



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el N°. 2023-00355. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00355 00

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA, mediante auto del 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022) remitió el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, al considerar que carecía de competencia en los términos del artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto: *“(...) atendiendo la disposición normativa referida en precedencia [art. 11, CPTSS], la competencia para conocer la demanda impetrada por el señor Julio Cesar Reyes Triana, reside en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, siendo este el domicilio de la demandada y el lugar donde se elevó la reclamación, es decir, es el llamado a conocer de este proceso, quien deberá estudiar la admisión de la demanda y adoptar las decisiones que le competen; por tanto, será allí donde se remitirán las diligencias.”*

Por lo anterior, sería procedente entrar a revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sin embargo, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

JULIO CÉSAR REYES TRIANA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS MARTÍNEZ LTDA.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la que pretende que: *“Que se DECLARE la EXISTENCIA del contrato de trabajo entre el señor JULIO CÉSAR REYES TRIANA y la sociedad demandada ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS MARTÍNEZ LTDA. (...) Teniendo como extremos del vínculo laboral: fecha de inicio primero (01) de enero de 1999 y final en curso.”*, para que, como consecuencia de ello, se ordene a su empleador realizar el pago, entre otros, de las cotizaciones a seguridad con destino a Colpensiones, respecto de los periodos comprendidos entre enero de 1999 a mayo de 2006 y de enero de 2009 a octubre de 2012. Adicionalmente, solicita también que se condene a Colpensiones al pago de dichas cotizaciones.

Bajo ese panorama, son dos las normas aplicables en este asunto para determinar la competencia funcional por territorialidad, el artículo 5° y el artículo 11° del CPTSS, a saber:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Asimismo, se hace necesario, traer a colación el artículo 14° del CPTSS según el cual:

*“ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, **el actor elegirá entre éstos.**”*

Analizado el asunto, con base en el primero de los mencionados lineamientos normativos, esto es, el consagrado en el art. 5° del CPTSS, modificado por el art. 3° de la Ley 712 de 2001, tenemos que la competencia corresponde al Juez Laboral del último lugar donde el trabajador haya prestado sus servicios o a elección del demandante, el domicilio del demandado.

De acuerdo con la precitada norma y teniendo en cuenta que el conflicto del *sub examine* se centra principalmente en determinar la existencia de un contrato de trabajo, es claro entonces que la competencia funcional corresponde a los jueces del último lugar donde se haya prestado el servicio o en el domicilio del demandado, según lo escoja el demandante.

Por otra parte, como quiera que el presente asunto se sigue también en contra de Colpensiones, respecto de quien se pretende el pago de las cotizaciones de los periodos comprendidos entre enero de 1999 a mayo de 2006 y de enero de 2009 a octubre de 2012, debe tenerse en cuenta la regulación contenida en el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que asigna la competencia al juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que las demandadas son la ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS MARTÍNEZ LTDA., en calidad de empleadora, cuyo domicilio

principal es el municipio de Venadillo (Tolima), de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal (Folios 48 a 53, archivo digital “005SubsanaciónDemandaYAnexos”) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual ubica su domicilio principal en la ciudad de Bogotá., de manera que no puede perderse de vista esta acción se dirige simultáneamente contra dos personas jurídicas, caso en el cual el demandante puede elegir el fuero de su preferencia, al tenor de lo preceptuado en el art. 14° del CPTSS.

Así las cosas, la parte actora determinó su fuero de elección en la ciudad de Lérída, no solo por ser este el juez del domicilio de la demandada ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS MARTÍNEZ LTDA, sino porque, además, es lugar donde el demandante prestó el servicio.

De otro lado, si bien no se desconoce que COLPENSIONES es una de las pasivas, en todo caso, resulta viable dar aplicación al mencionado artículo 14° del CPTSS, por cuanto la parte demandada se encuentra conformada por dos personas jurídicas, provocando una afluencia de fueros.

En este evento, en el que el extremo pasivo lo integran múltiples personas naturales o jurídicas, es el promotor de la acción quien decide donde incoarla. Al respecto, importa traer a colación la providencia Rad. 19-001-31-05-001-2020-00218-01, a través de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán -Sala Laboral, en un caso similar al que ahora se estudia, señaló:

“Y es que cuando el extremo demandado lo conforma una sola persona la aplicación del referente legal sobre competencia no ofrece dificultad alguna; empero no sucede igual cuando la parte demandada la integra un número plural de personas naturales o jurídicas (como en el presente), pues frente a esta circunstancia el promotor de la acción es quien elige dónde incoar su acción, por lo que la reseñada norma consagra un evento de “concurencia de fueros” que en el ámbito del “factor Territorial” posibilitan al actor la escogencia del funcionario judicial para presentar el escrito introductorio.

De manera que, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada soslayó lo dispuesto en la norma en precedencia, pues en este caso al existir fueros concurrente el juez designado para conocer de esta clase de controversias lo era a elección del actor quien optó por acudir al artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado, razón por la cual el juez a quien se radicó la causa no podía sustraerse al conocimiento del asunto.”

Como queda claro, el fuero elegido por el promotor para tramitar su asunto le corresponde al JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA. Decisión que fue ratificada por el demandante el 17 de noviembre de 2022, al presentar solicitud de aclaración frente al auto del 10 de noviembre de 2022 que rechazó por competencia el asunto, indicando sin

lugar a dudas su deseo de conferir competencia al Juez Primero Civil de Circuito de Lérica (archivo digital “11SolicitudAclaraciónAuto”)

En ese orden de ideas, considera el Despacho que a la luz de los artículos 5° y 14° del CPTSS el competente para conocer el *sub lite* debe ser el **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA** en la medida que, lo relevante en estos casos será la elección del actor, quien optó por acudir al Juez del domicilio de la demandada que es también el lugar donde prestó el servicio.

En consecuencia, la suscrita planteará el **conflicto negativo de competencia**, ordenando la remisión del presente proceso a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con el artículo 16° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, numeral 3° del artículo 17° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 585 de 2000 y 18 de la misma Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda interpuesta por el señor **JULIO CÉSAR REYES TRIANA** en contra de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS MARTÍNEZ LTDA.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA**.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, numeral 3° del artículo 17° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 585 de 2000 y 18 de la misma Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 030** del **25 de agosto de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039975aadfa17923bf228e8847ffe9511074f8cc4e9ceb489ef6c0285ac2e25b**

Documento generado en 24/08/2023 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>